

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cartago (V.), Diciembre 01 de 2020.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por **MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE** contra **COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00039-00

Auto: **1109**

**I. Objeto de la Decisión.**

Decidir sobre la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN" propuesta por la demandada COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-.

**II. Antecedentes.**

Los señores JOSE GABRIEL MUÑOZ, BERNARDO ANTONIO GRANADA OROZCO, LUZ ELENA CASTAÑO, JESUS ANTONIO LONDOÑO CASTILLO, JULIO CESAR GRAJALES, JOSE JESUS MONROY VALENCIA y CAMILO ANTONIO CARDENAS VALENCIA, instauraron demanda para proceso verbal de impugnación de actos de asamblea a través de apoderado Judicial, en contra de la COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-. Dicha demanda, correspondió a este Juzgado, siendo admitida el día 31 de julio de 2020, por auto 565.

Una vez agotada la notificación del extremo pasivo, la demandada COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE- presentó a través de apoderado judicial, la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN", aduciendo que el libelo genitor fue admitido sin que el extremo activo hubiere demostrado el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Manifestó, que a pesar de que la parte demandante solicitó una medida cautelar, ese pedimento fue denegado, y esa prerrogativa contenida en el artículo 590 del C.G.P. no debe ser un instrumento para burlar los mandatos de la ley frente al requisito de procedibilidad. En consecuencia, coligió que este despacho carece de jurisdicción para conocer de este asunto, por cuanto no es judicializable aun, al no haberse surtido la precitada audiencia de conciliación.

Una vez trabada la Litis, se procedió a correr traslado de la excepción previa aludida, término que feneció en silencio.

Ahora, debido a que el término de traslado de la excepción se encuentra vencido, es el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

### **III. Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si se ha configurado la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN", debido a los hechos esgrimidos por la demandada COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-.

### **IV. Consideraciones**

#### **1. Premisas Jurídicas**

Las excepciones previas han sido instituidas con la finalidad de subsanar los aspectos relacionados con temas puramente procedimentales, y los relacionados a los presupuestos procesales, sin que se dirijan directamente a atacar las pretensiones de la demanda. Se crearon para ser debatidas al inicio del proceso y evitar una posterior invalidez de la actuación, por lo tanto, corrigen irregularidades para que el proceso se adelante sobre cimientos sólidos, "tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades" (Libro: Código General del Proceso, Parte General. Autor: Hernán Fabio López Blanco, página 948).

Las excepciones previas, de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del C.G.P., deberán formularse en el término de traslado de la demanda, expresando las razones en las que se fundamentan, y solo podrán dirigirse a demostrar las cuestiones expresamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P., como son:

- "1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Obsérvese, que entre las excepciones previas arriba distinguidas, se encuentra la titulada "Falta de Jurisdicción", invocada en el asunto sometido a consideración, en este caso, por considerar que el asunto no es judicializable al no haberse agotado la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que la conciliación prejudicial no tiene la cualidad de ser la detonante que conduzca a la adquisición de jurisdicción por parte del Juez, que ya la norma se la ha adjudicado previamente, es decir, que el juez tiene y ejerce jurisdicción, y el limitante para acceder a la administración de justicia radica en el ejercicio válido del derecho de acción a través de la demanda, pues el libelo introductorio debe acompañarse con las exigencias legales, entre ellas el requisito de procedibilidad, por tratarse de la puerta de entrada al ejercicio del derecho de acción ante el Juez, ya investido de esa potestad<sup>1</sup>.

## **2. Caso Concreto**

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden, sigue el Juzgado a analizar la excepción previa de "Falta de Jurisdicción" interpuesta por el extremo pasivo.

En el caso que ocupa la atención del juzgado, la parte accionada interpuso la excepción previa de la referencia, fundada en que no se agotó la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5512 del 24 de abril de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

ordinaria, y por ello, dedujo que esta sede judicial carece de jurisdicción, pues el asunto aun no es justiciable.

Al respecto, debe advertirse, que efectivamente el extremo activo omitió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, y en su lugar, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados (Acta de reunión ordinaria No. 520 del Consejo de Administración de fecha 10 de enero de 2020, Acta de Asamblea General Ordinaria de Delegados No. LV de fecha 24 de enero de 2020, y acta de reunión extraordinaria No. 524 del Consejo de Administración del 27 de enero de 2020), ruego que se acompasa con la excepción contenida en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., ámbito en el cual el extremo activo es habilitado para acudir directamente al juez, pedimento que se despachó desfavorablemente en el auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, tal como quedo anotado en el acápite de premisas jurídicas, el cumplimiento del requisito de procedibilidad no se constituye en el acto que habilita al Juez para conocer de una determinada controversia, pues está potestad ya le ha sido asignada por mandato de la ley. Para el sub-lite, esta sede judicial cuenta con jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por haber sido concedida a través del artículo 15 del Código General del Proceso, y como corolario, el hecho de no haberse acredita el multicitado requisito, no es óbice para que este juzgado continúe conociendo del proceso. Por consiguiente, **la excepción previa de "Falta de Jurisdicción" no está llamada a prosperar.**

Adicionalmente, es menester explicar, que según lo expuesto en reiterada jurisprudencia, en este tipo de procesos "no es necesario satisfacer aquella exigencia, porque la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión, **cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptible de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>**, y por ende, deben ser ventiladas directamente en el marco de un proceso judicial... En efecto, resulta diáfano que el legislador previó tal exigencia extraprocesal para aquellos asuntos donde la controversia es susceptible de ser resuelta por medio del acuerdo de voluntades de las partes, de ahí que

---

2 ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

las normas en comento establezcan que deberá intentarse tal mecanismo «... Si la materia de que trate es conciliable...», luego, no en todos los casos es posible requerir su agotamiento" (negrilla del juzgado)<sup>3</sup>. Siendo ello así, aun en el hipotético escenario en que la parte demandante, sin agotar el requisito de procedibilidad, no hubiere solicitado el decreto de medida cautelar, aun así, procedería la admisión de la demanda, por tornarse impertinente exigir este requerimiento para iniciar proceso dirigido a impugnar actos de asamblea.

En estas condiciones, la excepción previa de "Falta de Jurisdicción" se declarará como no probada, y se condenará en costas a la COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE- conforme lo regla el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

**V. RESUELVE:**

**Primero. - DECLARAR NO PROBADAS** la excepción previa de "Falta de Jurisdicción", interpuesta por la demandada COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. - CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE- a favor de la parte demandante. Liquidense por secretaría. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)MCTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.p.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Cartago, Valle, <b>16 DE DICIEMBRE DE 2020</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario</p>
---

<sup>3</sup> Corte Suprema D  
del 12 de marzo d

d

**Firmado Por:**

**LILLIAM NARANJO RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9fe7eb74843e092cd9cddbba6534fe15408354b8b3492c7bedf5338a1a68b4**

Documento generado en 15/12/2020 10:48:25 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>